

, 2 de diciembre de 1993.

Honorable Legislador
ARTURO VALLARINO
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.
*

Señor Presidente:

Me complace ofrecer respuesta a su consulta contenida en el oficio fechado 26 de noviembre último, la cual ha sido recibida en este Despacho el día de ayer, y que guarda relación con la siguiente preocupación:

"En mi calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa, concurre a este Despacho con la finalidad de solicitarle vuestro criterio jurídico en relación a la legalidad que pueda tener o no la aprobación que la Comisión de Presupuesto le da a la Resolución Nº265 de 20 de octubre de 1993 'Por la cual se autoriza un Crédito Extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993, con asignaciones a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro', específicamente el renglón correspondiente a los honorarios profesionales, contenidos en el artículo segundo de dicha Resolución.

Por lo delicado del asunto y con la mejor intención de poner fin a este litigio que tiene más de tres años de estarse negociando con los trabajadores de EDITORA RENOVACION, esperamos su digno criterio a la mayor brevedad que le sea posible a tan importante despacho."

Es evidente que el cuestionamiento que se hace al Crédito Extraordinario solicitado por el Organo Ejecutivo a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, merece la consideración y análisis con fundamento no solo en la Ley, sino también en lo que nuestro país ha constituido una práctica judicial en el ejercicio de la profesión de abogado y de cualquiera otra profesión liberal, cual es la fijación de honorarios profesionales. Los honorarios surgen como consecuencia de un servicio que se presta en favor de alguien, por una persona con capacidad para ofrecer un servicio especializado, que es requisito para resolver una situación de índole personal que afecta al solicitante.

La Comisión de Presupuesto analiza la aprobación de un Crédito Extraordinario, con el cual el Estado pretende dar cumplimiento a obligación surgida a favor de los trabajadores de EDITORA RENOVACION, S.A., que fueron reconocidos mediante Ley aprobada por la Asamblea y que se identifica bajo el N°11 de 22 de abril de 1993. El Artículo 5 de la mencionada Ley es del tenor siguiente:

"ARTICULO 5: Dado el carácter especial en que Editora Renovación, S.A. se desempeñó como empresa comercial, convirtiéndose de hecho en una dependencia del gobierno por los subsidios estatales que recibía y su subordinación a los gobernantes de turno, corresponderá al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determinar previo acuerdo, el monto adeudado a los trabajadores de la mencionada empresa hasta el 20 de diciembre de 1989. La decisión que se adopte entre las partes tendrá los efectos de cosa juzgada.

El Organo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado del próximo período fiscal las partidas correspondientes que se acuerden para el pago de las prestaciones laborales a las que haya lugar."

La norma preinserta contiene varios presupuestos que vale la pena resaltar por la importancia de la consulta bajo examen. Entre estas relevancias de carácter jurídico están las siguientes:

- 1.- Reconocimiento del carácter de dependencia gubernamental de EDITORA RENOVACION, S.A.

- 2.- Subordinación de dicha empresa a los dictámenes gubernamentales.
- 3.- Facultad concedida al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social determine en "acuerdo previo", el monto a pagar a los trabajadores de EDITORA RENOVACION, S.A. hasta el 20 de diciembre de 1989.
- 4.- La calidad de cosa juzgada que adquiere la decisión que en tal sentido adopten las partes.
- 5.- La obligación de pagar incluyendo en el presupuesto siguiente la partida correspondiente.

Comoquiera que dentro de la reclamación de los trabajadores en el juicio laboral que se ventilaba en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, se establecía la obligación del Estado de pagar cada una de las prestaciones laborales reclamadas y los honorarios profesionales, que es el trabajo en derecho identificado como costas, debe entenderse que esta exigencia de los trabajadores sobre el pago de los Honorarios Profesionales queda inmersa dentro de la totalidad de las peticiones y de los derechos que el trabajador reclama, puesto que para ellos resulta una necesidad la contratación de los servicios profesionales de abogados para hacer efectivas las obligaciones laborales que el Estado debe cumplir en razón de la terminación de la relación laboral.

El acuerdo celebrado entre las partes incluye el reconocimiento de los Honorarios Profesionales en los puntos SEGUNDO y CUARTO, haciendo un total de B/.188,061.23, los cuales se fijaron en esa suma por un acuerdo, ya que no se tomó en cuenta lo relativo al porcentaje que establece el Artículo 890 del Código de Trabajo que dice:

"ARTICULO 890: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.

Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.

En casos de recursos, se condicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la cuantía de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes."

Sumado a lo anterior, tenemos que por mandato de la propia Ley, este acuerdo que fue suscrito entre las partes el 25 de Octubre de 1993, ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con la representación tanto de los trabajadores como del Estado; alcanza la categoría de cosa juzgada, por lo cual su cumplimiento no permite objeciones y debe darse sin dilación.

Este acuerdo fue aprobado además por el Organó Ejecutivo mediante la Resolución N°625 de 20 de Octubre de 1993, del Consejo de Gabinete, mediante la cual se autorizaba el Crédito Extraordinario hasta por la suma de b/.2,570,834.48, que es el monto total de las prestaciones y honorarios reclamados, con inclusión de la cuota obrero patronal que debe pagarse a la Caja de Seguro Social.

En otros términos, tanto lo actuado por el Consejo de Gabinete al autorizar la solicitud de la partida para cubrir la obligación reconocida, como por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social al aceptar el convenio de las partes (Transacción) para poner fin al juego laboral, encuentran respaldo en la Ley 11 de 22 de Abril de 1993, por lo cual la legitimidad, la legalidad y validez de los actos indicados tiene que presumirse hasta que no haya un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que indique lo contrario.

No es un capricho de los trabajadores la reclamación del pago de los honorarios de sus abogados, ni un obsequio liberal e infundado por parte del Estado, porque los mismos estaban incluidos dentro de las reclamaciones formuladas por los trabajadores en el juicio laboral. Como consecuencia del acuerdo o decisión a que llegaron las partes para finalizar el juicio, el Estado debe dar cumplimiento y así lo pretende hacer, ya que teniendo la calidad de cosa juzgada este arreglo, su cumplimiento es inevitable e ineludible.

Así dejo contestada su consulta, la cual espero pueda quedar satisfecha con la respuesta anterior.

De usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

19/nder.